



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Divorcio Mutuo Acuerdo – Digital**  
**No.110013110023-2021-00313-00**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes precisiones:

### **A N T E C E D E N T E S**

**1.** HENRY GONZALEZ GARCIA y MARIA VICTORIA OSORIO CRUZ, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de cesación de los efectos de matrimonio católico, de mutuo acuerdo, para que, previos los trámites legales, se despache favorablemente en la sentencia, las siguientes pretensiones, que se sintetizan así:

- a.** Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico.
- b.** Aprobar el acuerdo suscrito por los cónyuges en el cual quedaron consagrados los derechos y obligaciones frente a ellos.
- c.** Ordenar oficiar a las respectivas notarías a fin de inscribir la sentencia de divorcio.
- d.** Ordenar la expedición de copias auténticas.

**2.** Fundamentaron las anteriores pretensiones, los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:

**a.** Que los esposos GARCIA – OSORIO, contrajeron matrimonio católico el 20 de julio de 2016, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario y registrado en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, D.C., inscrito bajo el indicativo serial No. 6235711.

**b.** Que dentro del matrimonio, no se procrearon hijos.

**c.** Que los cónyuges han decidido divorciarse de mutuo acuerdo, acogiéndose a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

**d.** Que los cónyuges han otorgado poder para actuar.

**e.** Que el último domicilio conyugal de la pareja fue la ciudad de Bogotá D.C.

**3.** Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a proferir la sentencia, con apoyo en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, pues la demanda se ajusta a la ley, se tiene competencia para conocer de la acción, las partes tienen capacidad para comparecer al juicio y para ser parte.

La legitimación en la causa, se halla plenamente acreditada con la prueba idónea del matrimonio de los demandantes entre sí, como lo es el registro civil de matrimonio que obra en el expediente.

La Ley 25 de 1992, expedida con el fin de desarrollar el artículo 42 de nuestra Constitución Política, estableció, en reforma a los artículos 115, 152, 154 y 160 del Código Civil, y en sus propios artículos 12 y 13, respecto de los matrimonios civiles y religiosos (de las iglesias o confesiones que tengan personería jurídica reconocida en este país), que aquellos se disolverán y en estos cesarán sus efectos civiles, por divorcio decretado por el Juez de Familia, estableciendo varias causales para ello, estando entre estos, el consentimiento mutuo de los cónyuges (artículo 6° - numeral 9° de la Ley 25 de 1992).

Con la sentencia se disuelve la sociedad conyugal, si esta no ha sido disuelta por acto anterior, pero subsisten los deberes y derechos de la pareja respecto de los hijos menores comunes si los tienen.

Esta Ley en el tiempo es aplicable, tanto a matrimonios celebrados después de su vigencia, como a los celebrados con anterioridad a la misma.

Además, la Ley 446 de 07 de julio de 1998, se pronuncia, ordenando que el proceso a seguir, cuando se invoca la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es el de Jurisdicción Voluntaria.

Al manifestar los demandantes, el mutuo acuerdo, para divorciarse, cuya existencia se probó dentro del proceso, cumple, además, todos los requisitos sustantivos y procesales que exige la Ley, para que puedan salir avante las súplicas del líbello.

Por tanto, no encuentra el Juzgado óbice alguno para dictar sentencia, acogiendo las pretensiones incoadas en este caso y como decisiones consecuenciales, se dispondrá la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° y 72° del Decreto 1260 de 1970.

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, contraído el día 20 del mes de julio del año 2016, celebrado en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario y registrado en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá, D.C., por HENRY GONZALEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.126.340 y MARIA VICTORIA OSORIO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.714.101.

Dicho acto se encuentra registrado en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No. 6235711, para lo cual se habrá de oficiar a dicha dependencia. **OFÍCIESE**.

**SEGUNDO:- DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal formada por los cónyuges por el hecho del matrimonio.

**TERCERO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN** de esta sentencia en los respectivos Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento.

**CUARTO: SE ORDENA LA EXPEDICIÓN** de copias auténticas de la presente sentencia a costa de los interesados.

**QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR** archívense las presentes diligencias.

  
**NOTIFÍQUESE.**  
**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 150

HOY: 28 de octubre de 2021

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA

Secretaria